

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P O Box 195540  
San Juan PR 00919-5540  
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**V'SOSKE, INC.**  
**(Patrono o Compañía)**

**Y**

**UNITED STEELWORKERS OF**  
**AMÉRICA**  
**(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-06-1940**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL**

**ÁRBITRO:**  
**LAURA A. MARTÍNEZ GUZMÁN**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del caso de referencia se celebró en las instalaciones de la Compañía V'Soske, Inc. en Vega Baja, Puerto Rico, el martes, 14 de noviembre de 2006. El caso quedó sometido el jueves, 14 de diciembre de 2006, luego de vencido el término concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por V'Soske, Inc., en lo sucesivo denominado "el Patrono" o "la Compañía": la Lcda. Lourdes Aguirrechu, Representante Legal y Portavoz; el Sr. Pedro Alvarado, Gerente General y Testigo; el Sr. Miguel Pagán, Supervisor y Testigo; y el Sr. Iván Vázquez, Supervisor y Testigo.

Por la United Steelworkers of América, en lo sucesivo denominada "la Unión": el Sr. Rubén Cosme, Representante de la Internacional y Portavoz; el Sr. Ángel L. Santiago, Presidente de la Local 6588 y Testigo; y la Sra. Miriam Irizarry, Querellante.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones.

## II. SUMISIÓN

Toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo en cuanto a la controversia a resolverse, ambas nos sometieron sus respectivos Proyectos de Sumisión.

### **POR LA COMPAÑÍA:**

Que la Honorable Árbitro determine si la querrela es o no arbitrable procesalmente, toda vez que la Unión no cumplió con el procedimiento.

De determinarse que es procesable, que entonces determine si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo cuando Juan de Matta trabajó esporádicamente en el Departamento de Embollado ("conning") cuando se había despedido a Miriam Irizarry.

De determinarse que se violó el Convenio Colectivo se dispondrá el remedio dispuesto en el Convenio, si alguno.

### **POR LA UNIÓN:**

Determinar si la Compañía violó el Artículo IX (Antigüedad) al permitir que personal de otros departamentos y personal administrativo realicen las labores que la Sra. Miriam Irizarry realizaba y quien fue despedida supuestamente por no haber trabajado para ella.

## Arreglo Sugerido

De la Honorable Árbítro determinar que hubo violación del Convenio Colectivo, que ordene la reposición de la señora Irizarry y se le paguen los salarios y beneficios dejados de devengar.

Considerando el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:<sup>1</sup>

Determinar si la querella es o no arbitrable procesalmente. De serlo, que se celebre audiencia para ventilar en sus méritos la totalidad de la reclamación.

### III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

#### ARTÍCULO VIII

##### QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

1. Disputas son aquí definidas como cualquier alegación de violación de los términos de éste Convenio o genuinas diferencias de opinión en cuanto a la interpretación o aplicación del mismo.
2. De seguir alguna disputa según se define aquí, se resolverá de acuerdo al siguiente procedimiento:

##### **a. PRIMER PASO**

Conferencia inmediata entre un representante u oficial de la Unión y el supervisor inmediato del

---

<sup>1</sup> El Artículo XIV, Inciso (b) del **Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** dispone que:

*En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.*

empleado afectado no más tarde de diez (10) días laborables a partir del momento en que surja la controversia.

**b. SEGUNDO PASO**

Reunión entre el presidente de la Unión o su representante autorizado y el Gerente General de la Compañía o su representante autorizado, para tratar de armonizar la controversia. Esta conferencia se llevará a cabo inmediatamente después de la controversia no haya podido ser resuelta en el Primer Paso y nunca más tarde de diez (10) días laborables después de haber surgido ésta.

**c. TERCER PASO**

Si las partes no pudiesen resolver satisfactoriamente la controversia, cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito al Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico que designe una lista de tres (3) árbitros de los cuales se puede seleccionar uno para que resuelva la controversia. Cada parte tachará un nombre de la terna sometida y el nombre remanente será el árbitro designado. Esta solicitud para la designación de una terna deberá someterse por escrito no más tarde de diez (10) días laborables de haberse cumplido el Segundo Paso.

...

**h.** Las partes vienen obligadas a cumplir con las obligaciones dentro de cada uno de los términos acordados para cada paso en éste procedimiento para tener derecho a seguir ventilando la controversia. Se entenderá renunciada la controversia por parte de la Unión de no cumplirse estrictamente con los términos. Para el cómputo de los mismos, se entenderá que, de la Compañía no actuar dentro de los términos, se

reafirma en su decisión anterior o la de su representante.

#### IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Para la fecha de los hechos que configuraron este caso existía un Convenio Colectivo entre las partes con vigencia del 1ro de octubre de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2006<sup>2</sup>.
2. Mediante carta del 28 de octubre de 2005, la Compañía notificó a la querellante, Miriam Irizarry Cabán, de su despido con efectividad al 31 de octubre de 2005, por razón de la cancelación de su puesto en el Departamento de “Conning”.<sup>3</sup>
3. El 29 de noviembre de 2005, el Presidente de la Local 6588, Sr. Ángel L. Santiago, observó que el Sr. Juan de Matta, empleado del Departamento de “Dye House”, realizaba las funciones del puesto que ocupaba la Querellante.
4. Ese mismo día, el señor Santiago acudió al Sr. Miguel Pagán, quien fuera supervisor de la Querellante, para cuestionarle respecto al trabajo asignado al señor De Matta. La respuesta obtenida fue que dicha asignación provino del Sr. Iván Vázquez, Supervisor de “Dye House”, y que el señor De Matta ostentaba antigüedad.

---

<sup>2</sup> Exhibit Núm. 1 Conjunto.

<sup>3</sup> Exhibit Núm. 3 Conjunto.

5. El señor Santiago intentó reunirse con el Sr. Pedro Alvarado, Gerente General, para dialogar en torno al despido de la Querellante y las funciones asignadas al señor De Matta. Debido a la imposibilidad de efectuar dicha reunión, remitió al señor Alvarado, a través del supervisor Humberto Centeno, un Informe de Agravio con fecha del 1ro de diciembre de 2005<sup>4</sup>. La Compañía se abstuvo de reaccionar a dicho Informe.
6. El 19 de enero de 2006, la Unión radicó la presente querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.<sup>5</sup>

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al inicio de los procedimientos de rigor la Compañía levantó la defensa de arbitrabilidad en su modalidad procesal. Determinamos atender dicho planteamiento previo a la ventilación de los méritos de la querrela.

La Compañía alegó que la Unión incumplió con el procedimiento establecido en el Artículo VIII, *Quejas, Agravios y Arbitraje*, supra, del Convenio Colectivo. Ésta planteó que la controversia del presente caso se originó el 28 de octubre de 2005, fecha en que se notificó a la Querellante de su despido. Que la Unión se querelló por primera vez del despido de la Querellante el 1ro de diciembre de 2005. Esto fuera del término provisto en el Primer Paso del Artículo VIII, supra, ya que el término para querellarse era de diez (10) días y venció el 14 de noviembre de 2005. Que la Unión también contravino el

---

<sup>4</sup> Exhibit Núm. 2 Conjunto.

<sup>5</sup> Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro.

referido Primer Paso, toda vez que no discutió la querrela en primera instancia con el Sr. Miguel Pagán, supervisor de la Querellante. La Compañía arguyó, también, que la Unión violó el Segundo Paso del Artículo VIII, supra, debido a que no se reunió con la Sra. Ana Rosa Marrero, quien fue designada por el Gerente General, mediante carta del 14 de diciembre de 2005, como su representante para discutir las querellas con la Unión.

Con relación al Tercer Paso del Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje, la Compañía señaló que la Unión incumplió con término convenido en el Convenio Colectivo para radicar ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Esto debido a que solicitó la designación de árbitro cuarenta y nueve (49) días posteriores a su última gestión del 1ro de diciembre de 2005.

Para apoyar sus contenciones, la Compañía presentó como testigos a los Sres. Miguel Pagán, Pedro Alvarado e Iván Vázquez. El señor Pagán declaró que era el supervisor inmediato de la Querellante al momento de su despido. Que desconocía de la querrela de autos con anterioridad a la preparación del caso en arbitraje, ya que nunca recibió ni discutió con la Unión el Informe de Agravio remitido del 1ro de diciembre de 2005.

El señor Alvarado atestiguó que la Querellante fue despedida el 31 de octubre de 2005 y no fue hasta el 1ro de diciembre de 2005 que la Unión inició el Primer Paso del Procedimiento de Quejas, Agravio y Arbitraje. Que posterior al 1ro de diciembre de 2005 ningún representante de la Unión se reunió con él. Que la Unión radicó la querrela en arbitraje el 19 de enero de 2006.

La Unión, por su parte, planteó que la querrela es arbitrable procesalmente toda vez que cumplió con el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo. Que la presente querrela tuvo su origen el 29 de noviembre de 2005, fecha en que se asignó a un empleado a realizar las funciones del puesto de la Querellante, el cual fue eliminado por razones económicas. Que procedió de acuerdo al Primer Paso del Artículo VIII, supra, debido a que el mismo día en que se originó la querrela su representante dialogó con quien fuera el supervisor de la Querellante.

Asimismo, arguyó que acató el procedimiento del Segundo Paso del Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje dado que intentó reunirse con el Gerente General y ante su negativa le cursó, dentro del término provisto, el Informe de Agravio. Además, acotó que es la Compañía quien violó el Convenio Colectivo al no reunirse con la Unión y establecer procedimientos ajenos a los dispuestos en el Artículo VIII, *Quejas, Agravios y Arbitraje*, supra.

La Unión presentó como testigo para la arbitrabilidad procesal al Sr. Ángel L. Santiago, Presidente de la Local 6588. Éste declaró que el 29 de noviembre de 2005 la Compañía asignó al Sr. Juan de Matta a realizar el trabajo correspondiente al puesto que ocupaba la Querellante. Que dialogó sobre este particular con el Sr. Miguel Pagán, anterior supervisor de la Querellante, quien le respondió que fue el supervisor Iván Vázquez quien asignó al señor De Matta al Departamento de "Conning" y que este último gozaba de antigüedad.

Respecto al Segundo Paso del Artículo VIII, supra, el señor Santiago atestó que procuró reunirse con el Sr. Pedro Alvarado, Gerente General, lo cual fue imposible. Que le impidieron visitar al Gerente General en su oficina o llamarle por teléfono. Ante esta situación, optó por enviar un Informe de Agravio, con fecha del 1ro de diciembre de 2005, a través del supervisor Humberto Centeno, quien lo entregó a la secretaria del Gerente General. Al no obtener respuesta de la Compañía la Unión radicó la querrella en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Aquilatada la prueba nos disponemos a resolver.

En el presente caso la Compañía alegó que la Unión incumplió con las tres etapas del procedimiento de Quejas, Agravio y Arbitraje del Convenio Colectivo, por lo que discutiremos por separado cada una de estas etapas.

En primera instancia, debemos determinar en qué fecha se originó la controversia o disputa de la cual emana la querrella ante nuestra consideración. El Convenio Colectivo en el Artículo VIII, *Quejas, Agravios y Arbitraje*, supra, define disputa como cualquier alegación de violación de los términos del Convenio o genuinas diferencias de opinión en cuanto a su interpretación o aplicación del mismo.

La alegación de la Unión, en el caso de autos, consistió en que la Compañía violó el Convenio Colectivo al asignar al Sr. Juan de Matta a realizar las funciones del puesto de la Querellante, que fue despedida por consideraciones económicas. Es un hecho que dicha asignación se efectuó el 29 de noviembre de 2005. A esos efectos, esta es la fecha en que se originó la controversia.

El Primer Paso, Inciso (a), del Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje, supra, establece una conferencia inmediata entre un representante u oficial de la Unión y el supervisor del empleado afectado no más tarde de diez (10) laborables del momento en que surja la controversia.

Con relación a este Primer Paso las partes, a través de su prueba testifical, nos presentaron dos versiones incongruentes de los hechos, de las cuales debemos conceder credibilidad a una de éstas. No encontrando conflicto, inconsistencia ni contradicción en el testimonio del Sr. Ángel L. Santiago, Presidente de la Local 6588, le concedemos credibilidad a la versión de la Unión. En consecuencia, entendemos que la Unión cumplió con dicho Primero Paso, toda vez que el señor Santiago, un representante de la Unión, dialogó con el Sr. Miguel Pagán, quien fuera el supervisor inmediato de la Querellante, el mismo día en que se originó la controversia.

El Segundo Paso, Inciso (b), del Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje, supra, dispone que se llevará a cabo, inmediatamente después que la controversia no fuera resuelta en el Primer Paso y nunca más tarde de diez (10) días laborables después de haber surgido ésta, una reunión entre el Presidente de la Unión o su representante y el Gerente General de la Compañía o su representante.

La posición de la Compañía fue que la Unión infringió este Segundo Paso por no reunirse con la Sra. Ana Rosa Marrero, representante del Gerente General para estos fines. Entendemos que no le asiste la razón a la Compañía en este planteamiento. Veamos.

Toda vez que la controversia surgió el 29 de noviembre de 2005, el Segundo Paso no podía efectuarse más tarde del 13 de diciembre de 2005. Esto es diez (10) días laborables después de haber surgido la controversia. El Sr. Pedro Alvarado, Gerente General, informó a la Unión, mediante carta del 14 de diciembre de 2005<sup>6</sup>, de la designación de la señora Marrero como su representante. Esta designación advino en fecha posterior al término dispuesto para el Segundo Paso. Por lo que la Unión procedió correctamente al intentar reunirse con el Gerente General.

Conforme la prueba testifical de la Unión, la cual concedemos credibilidad como anteriormente señaláramos, el señor Santiago realizó varias gestiones para reunirse con el Gerente General. Ante la imposibilidad de contactarlo, le envió el 1ro de diciembre de 2005 el Informe de Agravio. Entendemos que con esta acción la Unión procuró cumplir con el Segundo Paso y fue la Compañía quien no actuó dentro del término establecido.

El Tercer Paso, Inciso (c), del Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje, supra, determina que si las partes no pudiesen resolver satisfactoriamente la controversia cualesquiera de éstas podrá solicitar, por escrito, al Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el envío de una terna de árbitros. Ésta solicitud deberá someterse por escrito no más tarde de diez (10) días laborables de haberse cumplido el Segundo Paso.

El Inciso (h) del Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje, supra, decreta que las partes están obligadas a cumplir con los términos acordados para cada paso de este

---

<sup>6</sup> Exhibit Núm. 1 de la Compañía.

procedimiento para tener derecho a ventilar la controversia. Que se entenderá renunciada la controversia por parte de la Unión de no cumplirse estrictamente con los términos. Para el cómputo de los términos, se entenderá que, de la Compañía no actuar dentro de éstos, se reafirma en su decisión anterior o la de su representante.

Tal como expresáramos anteriormente, el Segundo Paso debía efectuarse no más tarde del 13 de diciembre de 2005. Así que, toda vez que la Compañía no actuó dentro de este término se reafirmó en su decisión anterior, expresada por el supervisor Miguel Pagán en el Primer Paso. Por consiguiente, le correspondía a la Unión solicitar, por escrito al Negociado de Conciliación y Arbitraje, la terna de árbitros en un plazo de diez (10) días contados a partir del 13 de diciembre de 2005, o sea, no más tarde del 28 de diciembre de 2005<sup>7</sup>.

A tenor con la *Solicitud Para la Designación o Selección de Árbitro*, que consta en el expediente del caso, la Unión radicó la solicitud de terna de árbitros el 19 de enero de 2006. Esto en incumplimiento con el término provisto en el Tercer Paso. Acorde con el Inciso (h) del Artículo VIII, supra, del Convenio Colectivo, entendemos renunciada la controversia por parte de la Unión.

## VI. LAUDO

Determinamos que la querrela no es arbitrable procesalmente; se decreta el cierre con perjuicio y archivo de ésta.

---

<sup>7</sup> El plazo de diez (10) días venció el 27 de diciembre de 2005; añadimos un (1) día debido a que el Negociado de Conciliación y Arbitraje permaneció cerrado el lunes, 26 de diciembre de 2005 por motivo del Día de Navidad.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de febrero de 2007.

---

**LAURA A. MARTINEZ GUZMAN**  
**Árbitro**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy 6 de febrero de 2007; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RUBEN COSME AYALA  
REPRESENTANTE  
UNITED STELWORKERS OF AMERICA  
PO BOX 6828 SANTA RITA UNIT  
BAYAMÓN PR 00960-9008

SR PEDRO ALVARADO  
GERENTE  
V'SOSKE INC  
PO BOX 457  
VEGA BAJA PR 00694

LCDA. LOURDES AGUIRRECHU  
BUFETE RIVERA TULLA & FERRER  
50 CALLE QUISQUELLA  
SAN JUAN PR 00917-1212

---

**YESENIA MIRANDA COLÓN**  
**Técnica de Sistema de Oficina III**